

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 12 DE NOVIEMBRE DE 1870.

NÚM. 20.

INFORME PRONUNCIADO

Ante la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Lic. Ignacio L. Vallarta, en el juicio seguido contra D. Antonio Lozano, sobre secuestro de todos sus bienes, conforme á la ley de 31 de Enero último.

Importante y trascendental por más de un motivo es el proceso que tiene á la vista y vá á fallar esta Sala: se trata en él, no solo de fijar la suerte de un hombre, de su familia, á quien se ha condenado á la mendicidad perpétua; sino de decidir si la pena de confiscación es aun posible en la República, á pesar de haberla prohibido para siempre el art. 22 de la Constitución federal: no solo de sentar un precedente que, abstracción hecha de su nociva influencia política, llevaria la desolación y la ruina á centenares de familias inocentes; sino de resolver que la Constitución de 1857 es de verdad la suprema ley de la Unión, sin que pueda ser infringida ni derogada por ninguna ley de circunstancias, que atienda solo á los intereses del momento para conseguir un fin dado. Esta y no otra es la cuestión cardinal, culminante de este proceso.

Y basta indicarla para comprender luego su trascendental importancia: si bien mi propósito es solo defender á mi cliente impugnando la sentencia del inferior que aplicó con severo rigor la ley de 31 de Enero y sus concordantes, la sentencia que esta Sala pronuncie, y que de su justificación espero, no solo absolverá al procesado, sino que hará en lo sucesivo imposible la aplicación de esas leyes. Y muy de veras me felicito de tener que hacer esta defensa, de tener que sostener la supremacía de la Constitución sobre esas leyes, aquí ante la Suprema Corte de Justicia de la República; porque si todos los jueces mexicanos están obligados á arreglarse á dicha Constitución y leyes que

de ella emanen, á pesar de cualquiera disposición en contrario, solo á este Tribunal está reservado pronunciar la última palabra sobre la inconstitucionalidad de una ley, como supremo intérprete que es de la Constitución. Y para que la de 31 de Enero no surta efectos que la Constitución nulifiquen, es preciso que un fallo tan respetable como el de esta Sala, resuelva que aquella no deroga, ni puede derogar el artículo 22 de la Constitución, que este artículo y no esa ley á este caso se debe aplicar.

En el proceso que contra el Sr. Lozano se ha animado, el fundamento de la demanda y de la sentencia, la base de todo el procedimiento es la ley de 31 de Enero y sus correlativas, las de 22 de Febrero de 832, 6 de Diciembre de 856 y 3 de Noviembre de 858. Si yo probare, pues, que tales leyes son inconstitucionales, y que en consecuencia, según lo manda el art. 126 de la Constitución, ningún tribunal puede aplicarlas, todo el proceso, falto de base, cae por su propio peso. Es mi empeño principal en esta vez, hacer esas demostraciones, y hacerlas tan evidentes, que ellas solas puedan salvar á una familia de la miseria á que sin piedad y sin justicia fué condenada: esas solas demostraciones, en efecto, serán bastantes para que esta Sala, cumpliendo sus altos deberes de guardar el depósito sagrado que la República le confió, la inviolabilidad de la Constitución, pronuncie, así lo espero, la amplia y franca absolución que vengo á pedir para mi cliente.

II.

Aunque el Tribunal de Circuito de Guadaluajara consagró en su sentencia de 12 de Julio próximo pasado, el principio de que una ley anticonstitucional no puede aplicarse en un negocio judicial; aunque el ciudadano Procurador General de la Nación, en su pedimento de 16 de Agosto, acepta y sostiene el mismo principio, la importantísima gravedad de la materia, me obliga á poner á ese mismo principio al abrigo de todo ataque. Teniendo que impugnar la ley de 31 de Enero y sus concordantes, teniendo que pedir á esta Sala, que *juzgue de esas leyes* para que las vea en toda su oposicion con el art. 22 de la Constitucion, y no las aplique al presente caso, es tanto mas indispensable, para abordar la discusion de esos puntos cardinales de este proceso, dejar á aquel principio en el lugar que le corresponde, como verdad constitucional, cuanto que nuestras tradiciones jurídicas, nuestra jurisprudencia, repugnan aceptar esa verdad: para que mis ultteriores demostraciones sirvan al objeto á que las destino, me es forzoso ántes probar que aquí, en este caso que cae bajo el dominio del derecho constitucional, no es una máxima, sino un error, este: «Judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet;» que aquí, *el juez debe juzgar de la ley secundaria para el efecto de calificar su inconstitucionalidad, á fin de juzgar siempre segun la Constitucion.* Antes de hacer argumentos contra la ley, debo dejar evidenciado, que la Constitucion me permite venir á exponerlos ante un tribunal.

Dice el art. 126 de ésta: «Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella..... serán la suprema ley de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion y leyes, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.»

De semejante absoluto precepto, se deriva de un modo fuertemente lógico, necesariamente jurídico, la ineficacia de toda ley que á la Constitucion contraría.

Si bien carecemos de precedentes que nos den la medida del alcance de ese precepto, que nos hagan comprender la profunda revolucion que en nuestra jurisprudencia causó, y si esa falta de precedentes es tal, que al aprobarse en el Congreso constituyente aquel artículo por unanimidad en la sesion de 18 de Noviembre de 1856 (His. del Cong., tomo 2º, pág. 559), ni siquiera hubo discusion que esta materia alumbrara, todavía tenemos otros recursos para interpretar ese precepto, para seguirlo hasta en sus últimas consecuencias, pa-

ra apreciar la revolucion que hizo en nuestra jurisprudencia.

Es un hecho puesto fuera de toda duda, que el Congreso constituyente quiso dotar á México de unas instituciones iguales á las que rigen aún en los Estados-Unidos, tan iguales, que en muchos de los graves puntos de nuestro derecho constitucional, el texto de nuestra ley no es sino la traduccion literal del de la americana: el art. 126 de la Constitucion, cuyo sentido trato de interpretar, no es mas que esa traduccion literal del art. 6º de la Constitucion de los Estados-Unidos que dice así: «Esta Constitucion y las leyes de los Estados-Unidos que se expidan en observancia de ella, y todos los tratados hechos ó que se hagan bajo la autoridad de los Estados-Unidos, serán la suprema ley de la tierra, y los jueces en cada Estado estarán sujetos á ella, no obstante lo que en contrario dispongan la Constitucion ó leyes de cada Estado.» Si, pues, nosotros carecemos aún de precedentes jurídicos que la inteligencia de la ley fijen, nos es indispensable ocurrir á la legislacion de donde ella se tomó, para interpretarla rectamente. El trabajo que en muchos siglos han estado haciendo los comentadores de las leyes civiles vigentes, buscando la explicacion de sus preceptos en los textos romanos de donde fueron tomadas, es el que tiene que emprender hoy, buscando en el derecho americano la explicacion de muchos de los artículos de nuestra Constitucion, quienquiera que desée interpretarlos y aplicarlos con acierto.

Esta poderosa, decisiva consideracion, y no el prurito inmoderado de la imitacion de lo extranjero, me obliga á ocurrir en este caso, á los publicistas americanos, y citar sus doctrinas, no como autoridad que nuestro foro respete, sino como la exposicion científica, filosófica de los motivos de nuestra ley de la americana copiada. Hecha esta advertencia, que he juzgado necesaria, voy á extractar de aquellos publicistas las doctrinas que debo aquí invocar.

«El principio admitido en Inglaterra, dice Kent, de que el parlamento es omnipotente, no está aceptado en los Estados-Unidos..... En el país en donde una Constitucion escrita determina las facultades y los deberes de cada uno de los poderes del Gobierno, una ley puede quedar sin efecto, si fuere contraria á la Constitucion. La ley entre nosotros, debe siempre conformarse con la Constitucion. Los tribunales están obligados á confrontar cada ley con el texto de la Constitucion..... como que esta es la suprema ley con la que todas las otras deben conformarse. La Constitucion es la expresion de la voluntad del pueblo, he-

cha originalmente por él mismo, definiendo las condiciones permanentes de la alianza social: por consiguiente, entre nosotros, no se puede dudar que toda ley contraria al espíritu y letra de la Constitución, es absolutamente nula y de ningún valor (*that every act of the legislative power contrary to the true intent and meaning of the constitution, is absolutely null and void*). Toca al poder judicial determinar si una ley es ó no constitucional. La interpretación, la fijación del sentido de un texto constitucional, es un acto judicial que requiere el ejercicio del poder que tiene á su cargo la interpretación y aplicación de las leyes. Pretender que los tribunales deban obedecer sin discernimiento todas las leyes, aunque alguna les parezca contraria á la Constitución, sería pretender que esa ley fuese superior á la Constitución, y que los jueces no vieran en ésta la ley suprema de la tierra. Esto conduciría á reputar mayor el poder del Congreso que el del pueblo, y á declarar que el capricho de un Congreso..... podía destruir todo el edificio del Gobierno y las leyes fundamentales en que él está basado. Las restricciones impuestas al poder legislativo por la Constitución, serían inútiles si otro poder no pudiera hacerlas efectivas..... El poder judicial, respetable por su independencia, venerable por su sabiduría y gravedad, es el más á propósito para ejercer el alto deber de exponer é interpretar la Constitución, y juzgar de la validez de las leyes según aquellos principios (*and trying the validity of statutes by that standard*). Por el libre ejercicio de ese deber, los tribunales..... pueden proteger á cada uno de los departamentos del Gobierno, y á cada miembro de la sociedad contra las ilegales y destructoras innovaciones de sus derechos constitucionales.»

«Ha llegado por esto á ser un principio indisputable (*a settled principle*) en este país, que pertenece al poder judicial el deber de declarar *nula y de ningún valor* la ley expedida en violación de la Constitución.» *Commentaries on american law*, vol. I. números 449 y 450.

Otro insigne expositor de la Constitución americana, Hamilton, defiende las mismas teorías con estos enérgicos argumentos: «No hay verdad que en más claros principios esté fundada, que esta: todo acto de una autoridad delegada, contrario al tenor de su comisión, es nulo. Por tanto, ninguna ley contraria á la Constitución, puede ser válida. Negar esto, sería afirmar que el diputado es superior al comitente, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y que ellos obrando en virtud de ciertos poderes, pueden no solo hacer aquello para lo que esos poderes

no los autorizan, sino lo que les prohíben.» *The Federalist*, núm. 78.

Los que en la escuela romana hemos aprendido la regla de que «el juez no juzga de las leyes,» sentimos repugnancia á aceptar el principio americano que faculta, mas aún, que impone el deber á los tribunales de juzgar de las leyes para el efecto de saber si son ó no constitucionales. Pero esa repugnancia no puede ménos que desaparecer, todas las resistencias tienen que ceder, cuando la luz de la evidencia baña la filosofía democrática de ese principio. Me permito todavía seguir traduciendo las incontestables palabras del mismo Hamilton, que raciocina así: «La interpretación de las leyes, cae bajo la competencia del poder judicial. Una Constitución es y debe ser respetada por los jueces como la ley fundamental. Debe pertenecer, á ellos, pues, interpretar su sentido, como interpretan cualquiera otra ley que vota el congreso. Si entre las leyes fundamental y secundaria hubiese alguna inconciliable contradicción, aquella que tiene superior fuerza y validez, debe por tanto ser preferida á ésta: en otros términos, la Constitución debe prevalecer sobre la ley secundaria, la voluntad del pueblo sobre la de sus representantes.»

«Esta teoría se confirma con el ejemplo de lo que todos los días acontece. Repetidas veces se presentan dos leyes en conflicto, que no pueden armonizarse..... En tal caso, es de la competencia de los tribunales interpretar su sentido para ponerlas en concordancia..... Si esto de ninguna manera pudiera conseguirse, porque una ley sea contraria á la otra, es indispensable aplicar una de preferencia á la otra. Los tribunales en ese conflicto siguen la regla de que la ley posterior en fecha deroga la anterior y prefieren aquella á ésta..... Ellos creen y con razón, que en el conflicto de dos leyes opuestas, y que proceden de *igual autoridad*, la más reciente se debe preferir, por contener ella la última disposición de esa autoridad.»

«Pero cuando se trata de leyes emanadas de autoridades desiguales, la una suprema, la otra subalterna, la razón y la naturaleza misma de las cosas revelan que se ha de seguir la regla contraria: la sola razón en efecto nos enseña que el mandato de una autoridad superior, debe obedecerse ántes que el de una inferior y subalterna, y que por tanto, si una ley secundaria contraría á la Constitución, debe ser el deber de los tribunales ajustarse á los preceptos de ésta, sin tomar en consideración los de aquella.»

Estas teorías en el pueblo vecino, no son meramente especulativas: ellas tienen una vi-

da real y positiva; ellas son aplicadas por los tribunales, y no una, sino muchas ejecutorias las consagran. En gracia del interés de la materia que analizo, me creo aun obligado á extractar las argumentaciones con que la Corte de Justicia de los Estados-Unidos, sostuvo esas teorías en un caso por ella decidido en Febrero de 1803.

«La cuestion de si una ley contraria á la Constitucion, son estas las palabras de esa ejecutoria, puede ser una verdadera ley, es altamente interesante para los Estados-Unidos; pero por fortuna, la dificultad de esa cuestion no es igual á su interés. Basta invocar ciertos principios bien establecidos para decidirla.»

«La base sobre la que está fundado todo el Gobierno americano, es que el pueblo tiene el derecho de darse las instituciones que en su opinion sirvan mejor á su prosperidad. Este derecho no se ejerce, ni pudiera hacerse así, frecuentemente. Los principios constitucionales establecidos están por esto reputados fundamentales, y como la autoridad de que proceden es suprema, ellos se tienen tambien como permanentes.»

«La original y suprema voluntad del pueblo revelada en la Constitucion al organizarse el Gobierno, asigna á cada uno de sus departamentos, ciertas facultades, y les fija ciertos límites..... Los poderes del legislativo están definidos y limitados, y estos límites no pueden traspasarse..... Si así no fuera, para qué serviría que tales limitaciones se hubieran consignado en la Constitucion?..... Este dilema es apremiante: ó la Constitucion prevalece sobre toda ley contraria á ella, ó el poder legislativo puede alterar la misma Constitucion por un acto ordinario, por una ley comun. Entre esos extremos no hay medio: ó la Constitucion es la ley suprema, que no puede ser derogada ni modificada por los medios ordinarios legislativos, ó ella está al nivel de todas las leyes, que pueden ser derogadas por el Congreso, siempre que él lo quiera.»

«Si lo primero es lo cierto, entónces la ley contraria á la Constitucion, no es ley; pero si lo segundo lo fuese, habria necesidad de decir que la Constitucion no es mas que la loca tentativa del pueblo que quiso limitar un poder que no habia de tener límites.»

«Los pueblos regidos por constituciones escritas, reputan á éstas la ley suprema y fundamental, y la teoría en tales gobiernos admitida, es que una ley contraria á la Constitucion no puede producir efectos..... Esta Corte considera á esa teoría como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad.».....

«Y si una ley contraria á la Constitucion no produce efecto, ¿puede ella á pesar de no ser

válida, obligar á los tribunales? En otros términos: á pesar de que ella no es ley, ¿debe ser aplicada como si lo fuera? Esto seria destruir en la práctica, lo que en teoría se acepta.».....

«Cae bajo la competencia del poder judicial interpretar las leyes, para aplicarlas á los casos que ocurren..... Si dos leyes están en conflicto, toca á los tribunales decidir cuál es la vigente.»

«Si una ley estuviera en oposicion con la Constitucion, y si en un caso debiera aplicarse ó la Constitucion ó esa ley, de tal modo, que la Corte hubiera de decidir semejante caso ó conforme á esta ley, no considerando la Constitucion, ó conforme á la Constitucion sin tomar en cuenta la ley, la Corte ántes debe resolver cuál de esos dos preceptos contradictorios se debe obedecer. Esto compete esencialmente al poder judicial.»

«Por tanto, si los tribunales tienen que respetar la Constitucion, y si ésta es la suprema ley, superior á cualquiera otra secundaria, la Constitucion, y no la ley secundaria debe aplicarse al caso en cuestion.»

«Los que ponen en duda esta teoría..... están por necesidad obligados á negar que la Constitucion sea la suprema ley, á sostener que los tribunales no deben respetarla. Y esto destruiria el fundamento de toda Constitucion escrita, declararia que una ley que, segun los principios de nuestro Gobierno, carece de todo efecto, es sin embargo en la práctica completamente obligatoria: declararia que si el legislativo hace lo que le está expresamente prohibido, sus actos, á pesar de todo, deben ser válidos en la práctica: esto daria al legislativo una real y positiva omnipotencia, cuando la Constitucion limita sus poderes: esto seria asignar ciertos límites, y declarar que ellos pueden traspasarse á voluntad de la autoridad á quien se imponen.

.....

«Sostener que los tribunales federales, que deben juzgar segun la Constitucion, no deben observarla,..... es una extravagancia que no puede defenderse.»

«En ciertos casos, la Constitucion habla especialmente á los jueces..... por ejemplo, ésta ha declarado que «ningun derecho se podrá imponer sobre las exportaciones de cada Estado.» Supóngase que tal derecho, se establece sobre la exportacion del algodón, del tabaco, de la harina, y que se entabla sobre esto un juicio..... ¿Deberian los jueces apartar la vista de la Constitucion para no ver mas que la ley?»

«La Constitucion manda que no se expida ninguna ley *ex post facto*. Pero sin embar-

go de todo se expide, y una persona es enjuiciada segun ella. ¿Podria esta Corte condenar á aquellos á quienes la Constitucion defiende?.....

«¿Qué significaria el juramento de obedecer y guardar la Constitucion que prestan los jueces, si su deber fuera violar lo que ellos juran guardar? Esto seria verdaderamente inmoral.....

¿A qué jurar un juez cumplir sus deberes segun la Constitucion, si ella no ha de ser la norma de sus actos, si ha de ser el ciego cómplice de la violacion que de ella haga el legislativo? Si esto hubiera de ser así, la Constitucion seria una solemne burla (solemn mockery.)»

«Estando declarado, que la Constitucion es la *suprema ley* de la tierra, la Constitucion misma se ha designado el primer lugar entre todas las leyes; y es tambien digno de notarse, que la Constitucion no llama leyes á todas las que un congreso expida, sino solo á aquellas que se expidan en cumplimiento de ella.»

«El mismo lenguaje de la Constitucion afirma, pues, el principio esencial en nuestro gobierno, de que una ley contraria á ella, no es ley, no produce efectos, y que el poder judicial, lo mismo que los otros poderes públicos, está obligado á respetar la Constitucion.» (Marbury contra Madison. Cranch's. Reports, 1 vol, pág. 176 y sigs.)

Estas teorías se han elevado á la categoría de máximas incontrovertibles en los Estados-Unidos; «máximas, estimadas por Kent, como las mas interesantes que los tribunales hayan consagrado en favor de la libertad constitucional y de la seguridad de la propiedad en ese país.» (Obra cit., núm. 453.) Esas máximas están enseñadas unánimemente por los publicistas y sancionadas en repetidas ejecutorias. Véanse entre otros, Story on Constitut, volumen 2º, número 1842; Paschal Annot., Constitut., números 238, 239, 240 y 241; Curtis. Hist. of. the. Constitut., tomo 2º, página 436, etc., etc.

Son de tal modo aplicables esas teorías á nuestro derecho constitucional, que bien se puede tenerlas como su racional y filosófica exposicion: abstraccion hecha del nombre de los publicistas americanos, sus razonamientos son tan apremiantes, que aceptado el texto del art. 126 de nuestra Constitucion, es necesario llegar hasta las consecuencias que ellos sostienen: la ley es igual aquí y en los Estados-Unidos; su filosofía, su inteligencia, debe en ambos países ser la misma: la autoridad científica de los textos que he citado, es irrecusable entre nosotros.

Pero si bien carecemos de precedentes que

expliquen ese art. 126, como ántes he dicho, no se puede negar el hecho de que el Congreso constituyente quiso aceptar y aceptó aquellas teorías. La comision encargada de formar el proyecto de constitucion, decia estas palabras hablando sobre estos puntos, en la parte expositiva de su proyecto:

«No habrá, pues, en lo de adelante y siempre que se trate de leyes ó actos anticonstitucionales, ya en la federacion, ya en los Estados, aquellas iniciativas..... en que se ultrajaba la soberanía federal ó de los Estados..... ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos: habrá, sí, un juicio pacífico y tranquilo..... que prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos, á revocarla por el propio ejercicio de su autoridad.» Hist. del Congreso, tomo 1º, pág. 462. Cuando el equilibrio de los poderes públicos se buscaba en el veto, un diputado, miembro de aquella comision, impugnando tal propósito, decia en la session del 22 de Noviembre de 856, estas notables palabras: «Creo que es infundado el temor de que haya leyes anticonstitucionales, pues ya al determinar las facultades del poder judicial se ha acordado que los tribunales puedan suspender los efectos de toda ley contraria á la Constitucion, ya emane del Congreso federal, ya de las legislaturas de los Estados.» (Obra cit., tomo 2º, pág. 576.) Estas y otras citas que podria hacer, revelan cuál fué el pensamiento que dominó en el constituyente sobre estas importantes materias.

Pero mas decisiva que esa argumentacion, es siempre la que del texto de la Constitucion se toma. Voy á exponerla. El art. 14 de ese Código, prohibe expedir leyes retroactivas: un Estado, mas aún, el Congreso federal, la expide. ¿Es esa de verdad una ley que los efectos de tal produzca? No, sin duda alguna. Esa ley seria la derogacion, la reforma cuando ménos de aquel art. 14, y para que tal derogacion ó reforma llegue á ser una ley, es preciso que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, lo acuerde, y que ella sea despues aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Así lo manda textualmente el artículo 127 de la ley fundamental. La derogacion, la reforma de un artículo de la Constitucion, hecha sin tales requisitos esenciales, dista, pues, tanto de ser una verdadera ley, como tampoco merece este nombre el acuerdo de una minoría de diputados. Y así como los tribunales no aplicarian como ley ese acuerdo de 20, de 30

diputados, aunque éstos la llamaran ley, porque ello seria la infraccion del art. 70 de la Constitucion, así tampoco pueden tener como ley la que á la Constitucion es contraria y que se haya expedido sin los requisitos que designa el art. 127.

Lo que he dicho del caso de la ley retroactiva, se debe entender de todos los otros preceptos constitucionales. No es ley la que expedida en los términos ordinarios legislativos decreta la pena de mutilacion, ó la marca, ó la confiscacion; la que crie títulos de nobleza, la que establezca la esclavitud, etc., etc. No es ley la que suspenda siquiera alguna garantía constitucional fuera del modo que prescribe el art. 29 del Código fundamental.

No, pues, solamente es nula la ley contraria á la Constitucion, porque ésta es la suprema de toda la Union, á pesar de las disposiciones posteriores contrarias, sino porque el Congreso federal, las legislaturas de los Estados carecen de poder y autoridad para derogar un solo texto constitucional fuera del modo que previene el art. 127. Estas conclusiones en tésis general me parecen inatacables.

Concretándolas á los deberes constitucionales de los tribunales, se ve ya con claridad que ellos no pueden aplicar á los casos que juzgan la ley contraria á la Constitucion. En ese conflicto de preceptos, uno supremo (del Congreso constituyente), otro subalterno (del Congreso constitucional), deben los tribunales decidir cuál de ellos es preferente. La regla que esa decision gobierna, es clara y terminante: el Congreso constitucional no puede derogar los preceptos del constituyente (art. 127); luego las disposiciones de aquel no pueden prevalecer sobre las de éste. La Constitucion es la ley suprema; luego ninguna ley secundaria puede anteponerse en vigor á ella. Los tribunales, pues, obsequiando los preceptos constitucionales, tienen el indeclinable deber de juzgar de la conformidad ó inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar ó no aquella, segun que á la Constitucion sea ó no contraria. Si esta última consecuencia no se admite, necesario es confesar que los tribunales son los ciegos cómplices de las violaciones constitucionales cometidas por el legislativo; si esto hubiera de ser así, lo repetiré yo, la Constitucion seria una solemne burla.

Y entre nosotros, el ejercicio de ese derecho constitucional de los tribunales es tanto mas urgente, cuanto que él es el único valladar que los constituyentes pusieron á las invasiones del poder legislativo. Si aquel deber se niega, se disputa, todo nuestro edificio político tiene que venir á tierra á fuerza de haber un poder que impunemente viole la Constitucion.

Si bien esta consideracion es ajena á la cuestion de interpretacion de los textos constitucionales, ella es oportuna en este lugar, para hacer comprender la muy trascendental importancia de la materia que me ha ocupado. Si esta Sala resolviera que no puede juzgar de la ley de 31 de Enero para el efecto de declarar la inconstitucional, y en consecuencia sin efecto en el presente caso, quedaria por ello establecido, que todo el orden constitucional depende solo de la voluntad del legislativo, que puede derogar cuando quiera la Constitucion.

III.

No he podido dispensarme de consagrar toda mi atencion á las cuestiones que acabo de analizar: de su solucion depende en gran parte el éxito de este proceso, y su exámen debia preceder á la impugnacion que tengo la necesidad de hacer de la ley de 31 de Enero. Creo haber probado con evidencia, que esta Sala, lo mismo que todos los tribunales, está obligada á juzgar de la inconformidad de esa ley con la Constitucion, á fin de no violar ésta aplicando aquella. En el estado á que mis demostraciones han llegado, es ya oportuno probar que la citada ley de 31 de Enero es notoriamente anticonstitucional.

Que la pena de confiscacion es inmoral, contraria á toda idea de justicia, trascendental á personas inocentes, antipolítica porque atiza la discordia, antieconómica porque destruye la fortuna particular con perjuicio de la riqueza pública, cruel hasta la barbarie; son verdades de tal modo aceptadas por los criminalistas modernos, que trabajo costaria señalar uno solo que á esa pena defendiera. Ante la filosofía de la legislacion penal han caido las leyes antiguas que quisieron enriquecer al fisco arruinando á los particulares.

Y esa pena por tantos títulos reprobada, no solo ha sido borrada de los Códigos de todas las naciones cultas, para que ella nunca, jamás se aplique, secuestrando los bienes del reo, sino que las leyes modernas han cuidado de proscribirla tambien, cuando con otro nombre los mismos efectos produjera. «De nada serviria haber abolido la confiscacion, dice un autor nada sospechoso, si las penas pecuniarias no son fijas y proporcionadas, porque podria llegarse por un medio indirecto á lo que directa y expresamente se halla prohibido.» (Código criminal español, comentado por el Ilustrísimo Sr. García Goyerra, tomo 1º, núm. 75.) La razon acepta y consagra plenamente esta teoría: la pena pecuniaria excesiva que recae sobre todos los bienes de la persona á quien se impone,

es la confiscacion: la ciencia reprueba esa pena pecuniaria.

Agravio haria á la reconocida ilustracion de esta Sala si me detuviera á demostrar cada una de las superficiales indicaciones que acabo de hacer sobre la confiscacion de bienes: nadie ignora ya que esa pena bárbara no tiene aplicacion en país alguno civilizado; nadie ignora que la ciencia penal la ha puesto al nivel de la marca, la infamia, para execrarla. Por otro motivo tambien respetable, no debo ocuparme de esas demostraciones: el precepto de la ley fundamental prohibiendo esas penas es terminante y absoluto, y hablando la ley, toda demostracion está de sobra.

El art. 22 de la Constitucion se expresa así literalmente: «Quedan para siempre abolidas las penas de mutilacion, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, *la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.*» Esta es la ley suprema de la Union que ninguna secundaria puede derogar ni reformar: ella es la que de preferencia deben los tribunales aplicar, no obstante cualesquiera disposiciones en contrario: ella es la que debe prevalecer en todo caso de conflicto con otra secundaria. Estos conceptos los dejo ya sólidamente afirmados.

Probar ahora que la ley de 31 de Enero, no por uno sino por varios capítulos, es contraria á ese art. 22, es el imperioso deber que voy á cumplir. Reviviendo esa ley, otras tres de antiguas fechas, todas expresamente derogadas en nuestra legislacion nacional, todas inconstitucionales, la penalidad combinada que ha creado la de 31 de Enero es aun mas inconstitucional, si se puede hablar así. Me ocuparé primero de cada una de esas leyes separadamente, examinándolas á la luz del artículo constitucional, para probar despues con toda evidencia que la de 31 de Enero en la combinacion que de ellas hizo, las excedió con mucho en inconstitucionalidad.

La ley de 22 de Febrero de 832, es de tal modo cruel, que ha sufrido la suerte necesaria de toda ley penal que exagera su rigor hasta chocando con toda idea de justicia: ha caido en desuso, no se ha aplicado, al ménos que yo sepa, por ningun tribunal: declarada vigente por el art. 58 de la ley de 6 de Diciembre de 1856, nunca he visto yo en los millares de procesos organizados por esta ley, que juez alguno haya secuestrado todos los bienes de un pronunciado, como lo quiere aquella ley de 832. Y es que esa *responsabilidad solidaria* que ella establece, no es sino la verdadera confiscacion, que ningun tribunal puede impo-

ner sin que la sociedad contra tal crueldad proteste.

Pero no es solo el desuso lo que prueba que esa ley estaba derogada ántes que la reviviera la de 31 de Enero: hay textos legislativos que esa derogacion contienen, mas aún, que ni consideran como ley la de 832. Revestido D. Antonio L. de Santa-Anna de las amplias facultades que le dió la sétima de las bases de Tacubaya, expidió en 26 de Junio de 843, un decreto digno de recordarse en esta ocasion: Considerando, que *la moral pública no tolera que los caudillos y tropas sublevadas, puedan disponer arbitrariamente de los bienes de particulares y corporaciones, y para retenerlos á virtud de transucciones, amnistías ó indultos, y queriendo poner término y remedio á esos funestos males, haciendo respetar los sagrados derechos de la propiedad*, se dispuso que la amnistía solo librara al responsable de la pena, quedando á salvo en todo caso el derecho de tercero, y se dijo literalmente en los arts. 2º y 3º de esa ley lo siguiente:

«2º En consecuencia, los bienes, é intereses que hayan sido tomados durante la sublevacion por los revolucionarios ó gefes que los acaudillan, y existan actualmente en poder de cualquiera persona, deben ser reclamados y recuperados por sus dueños probando legalmente su identidad y propiedad y la violenta ocupacion que se haya hecho de ellos.

3º Lo dispuesto en el artículo anterior no se extiende á los bienes que ya no existan y de que no puede saberse su valor é inversion.

Me he tomado la libertad de copiar este texto para evidenciar esta verdad: la administracion Santa-Anna, en 843 se rehusó á aceptar como ley la que decreta solidariamente la confiscacion para todos los pronunciados: esa administracion definió la responsabilidad civil de éstos en los términos que se ha visto. El decreto de 26 de Julio de 843, prueba con evidencia, que ni ántes de él, ni ménos despues de su fecha, pudo tenerse como vigente la ley de 22 de Febrero de 832.

Ella resucitó en 6 de Diciembre de 856, en virtud del art. 58 de la ley de esta fecha, y sin ser necesario decir cuándo ese artículo ha estado vigente y cuándo no, me bastará demostrar que él de seguro no lo estaba en Enero próximo pasado. La prueba es muy fácil: el art. 9 de la ley de 15 de ese mismo mes, dice esto: «Se declara que ha estado y está vigente la ley de 6 de Diciembre de 856, *en lo que no se opone á la Constitucion federal.*» Si, pues, yo probare que la ley de 22 de Febrero de 832, y el art. 58 de la de 6 de Diciembre de 856, son opuestas á esa Constitucion, prueba que muy luego presentaré, que-

dará acreditado que en Enero último, la ley de Febrero estaba plena y expresamente derogada.

Con especial diligencia he buscado en los códigos españoles y aun entre las leyes tan bárbaras de la edad média, algun texto que sirviera de precedente á esa ley de Febrero; y triste es decirlo, mis estudios no fueron estériles: una ley del fin del siglo XIV, castigaba á *todos los que fueran á la asonada* é hiciesen daño, con el cuatro tanto para la cámara del rey, y el doble para la parte ofendida; pero es muy de notar, que esa ley no imponía para aquel delito mas que esa pena, que siempre no era la confiscacion por mas que fuese una *multa excesiva*; pena que se conmutaba en dos años de destierro, si los reos «no tuviesen bienes de que pagar;» y es tambien muy digno de observacion, que semejante ley, que es la 2ª, tít. 15, lib. 8º de la Nueva Recopilacion, no se reputó vigente ni se trasladó á la Novísima cuando se publicó este Código en principios de este siglo.

De esa ley, sin duda, está tomada la de 22 de Febrero de 1832, imponiendo esa responsabilidad de *mancomum é insolidum* sobre todos los sustraídos de la obediencia del gobierno; responsabilidad verdaderamente penal y no civil, puesto que no es el perjudicado quien la accion ejercita, sino el fisco solo, puesto que semejante pena se aleja de todas las reglas jurídicas que la responsabilidad civil determinan. Concepto es este que debo acreditar.

Las leyes españolas mismas que fijan la responsabilidad civil en los delitos, si bien en algunos, el robo por ejemplo, declaran que cada uno de los ladrones «es tenuto de pechar la cosa robada á su dueño,» distan mucho de establecer una solidaridad absurda que autorice á cada perjudicado á demandar el monto total de los perjuicios causados por los ladrones, ni mucho ménos que contra cada ladrón se pueda ir intentando semejante demanda. La ley 20, tít. 14, P. 7ª, es terminante sobre este punto: «Mas si el uno de ellos (de los ladrones), entregasse la cosa robada ó pechasse á su dueño la estimacion della, non la podrá despues demandar á los otros.» Y con razon, porque si la indemnizacion de lo robado se pudiera ir exigiendo á cada ladrón, el perjudicado por el robo haria una ganancia igual al importe de su robo, multiplicado por el número de los ladrones. Esto seria mas que in-moral, porque seria absurdo.

La responsabilidad civil que un delito engendra, no comprende mas que la restitution, la reparacion del daño causado y la indemnizacion de perjuicios. Y en el momento que queda satisfecho el monto del daño causado,

esa responsabilidad cesa, de tal modo que si un delincuente solo lo paga, ninguno otro puede ser mas reconvenido; mas aún, esa responsabilidad puede ser remitida por el perjudicado, sin que el juez de oficio la deba exigir: ella no puede ser demandada sino por el interesado ó quien sus poderes tenga. Esto nos dice la razon y lo manda la ley que acabo de citar.

La de 22 de Febrero de 1832 se alejó mucho, como he dicho, de todas estas reglas: no exige que el interesado reclame civilmente sus daños ó perjuicios, autoriza al representante del fisco á demandarlos, no para ese interesado, sino para el fisco: no permite que el interesado abandone ó remita su accion civil, manda que el agente fiscal la deduzca: no se contenta con que se condene á un solo sustraído de la obediencia del Gobierno, á pagar con sus bienes todo el monto de las cantidades gastadas en una asonada, ordena que todos los rebeldes sean condenados al mismo pago. Sin liquidar siquiera el importe de los daños y perjuicios, se condena en Zacatecas á uno por uno de los pronunciados, á hacer tal pago con todos sus bienes habidos y por haber!.....

¿Es esto lo que la jurisprudencia llama «responsabilidad civil?» ¿Es esto la restitution, la indemnizacion de perjuicios, la reparacion de los daños? ¿Qué especie de *accion civil* es esa que el juez de oficio ejercita? ¿Qué género de indemnizacion, de reparacion es la que se hace, dando al fisco la fortuna de uno, de muchos particulares?..... No, no es esa la responsabilidad civil que el derecho comun establece, como consecuencia necesaria del delito; eso es una verdadera pena pecuniaria, que no indemniza á nadie, que solo enriquece al fisco, si riqueza fiscal puede llamarse la ruina de las fortunas de los particulares.

Siendo todas estas innegables verdades de quienes dá terrible testimonio la sentencia del juez de distrito, ha venido ya la ocasion de analizar si esa pena pecuniaria que decreta la ley de 22 de Febrero, es ó no opuesta al artículo 22 de la Constitucion.

Una sola reflexion basta para decidir esta cuestion. ¿Habrá fortuna alguna particular que pueda enterar al fisco federal todas las cantidades tomadas de los particulares, de las corporaciones, del Estado y de la Federacion, y consumidas en el pronunciamiento de Zacatecas? Impóngase la pena pecuniaria que examino á esos pronunciados, y se habrá decretado la confiscacion en masa para centenares de familias!.....

(CONTINUARÁ.)

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

Preferencia de derecho sobre bienes nacionalizados.—Calidades del denunciante y adjudicatario.—Cosa litigiosa.

México, Junio 4 de 1870.

Vistos estos autos promovidos por los CC. Lics. J. M. A. de la B. y F. V. E., contra el C. Lic. V. D. y D. J. I. L., sobre preferencia de derechos en la adjudicación de la hacienda de la Tenería, situada en el partido de Tenancingo, del Estado de México: las pruebas que han rendido y sus respectivos alegatos, y atendiendo que los actores fundan su derecho en haber denunciado dicha finca el súbdito alemán D. M. H., su cedente, el 4 de Noviembre de 1857, ante la subprefectura de aquel partido, en virtud de lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1856, aunque la escritura en que se formalizó la adjudicación, se tirara en 8 de Febrero de 1861, pues lo motivó las circunstancias políticas que en esa fecha tuvieron lugar cuando se terminaba el expediente que se formaba al efecto, en que no podía ser denunciada por estar desamortizada, y por haberse admitido la denuncia de la Tenería al C. D., bajo el concepto de no estarlo: este letrado apoya el suyo, en la legitimidad de su denuncia en Veracruz en 1859; en no haber sido antes adjudicada, ni denunciada por otro; haberla redimido conforme á la ley y por haber llenado los requisitos que para ese efecto exigía la misma ley; y D. J. I. L. defiende su derecho, alegando haber comprado la hacienda al Supremo Gobierno de la República, estando á la fecha del contrato, en aptitud legal para ajustarlo; y considerando: que la adjudicación que de la Tenería pretendió en 4 de Noviembre de 1857 D. M. H. no llegó á formalizarse dentro del plazo que fijaba el artículo 10 de la ley de 25 de Junio de 1856, y por no haberlo así verificado, siendo, como era, ese término fatal, no puede estimarse por ese principio, legal la adjudicación que después se decretó, porque el mencionado artículo 10 al conceder á cualquiera el derecho de denunciar las fincas ante la primera

autoridad política del partido, transcurridos los tres meses que para su adjudicación concedió aquella ley al inquilino, ó arrendatario, lo otorgaba con tal que hiciera que se formalizara á su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes á la fecha de la denuncia, disponiendo que en caso contrario, ó faltando ésta, la expresada autoridad adjudicara la finca en almoneda al mejor postor: que H. no consiguió hacer cumplirse a condición de la ley, pues presentada su denuncia el 4 de Noviembre de 1857, hasta el 9 del mes de Diciembre del mismo año, solo logró que el subprefecto de Tenancingo decretara contra aquel precepto de la adjudicación de la hacienda, sin formalizarla, pues ni la hizo constar por la escritura pública que prescribía el art. 27 de la ley, y de que habla también el 26 de su reglamento de 30 de Junio de 1856, ni tampoco pagó la alcabala, cuya falta no eximían las circunstancias que se dicen obligaron á otorgar la escritura de adjudicación el 8 de Febrero de 1861, que se hizo conforme á la citada ley de 25 de Junio: que en esa fecha tampoco tenía el subprefecto de Tenancingo facultad para admitir denuncias, ni adjudicar los bienes que desamortizó esta ley, porque ya estaban promulgadas en su partido las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, que nacionalizaron los que con diversos títulos administraba el clero secular y regular, según se nota en la escritura de adjudicación que otorgó al Lic. A. de la B. y socio, respecto de cuyos bienes habían cesado, por esas leyes, las disposiciones de la de 25 de Junio de 1856, que quedó vigente como hoy lo está, para la desamortización de las de las corporaciones civiles.

Que en la denuncia de la Tenería no cabe la prevención primera del artículo 19 de la ley de 5 de Febrero de 1861, para sostenerla, pues atendiendo á la regla que ella establece, acerca de la época que debe tenerse presente para la validez de dicha denuncia, se necesitaba el certificado que la acreditara, y el pago de la alcabala conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, que no se hizo conforme á esa ley, como se de-

ja indicado: que á la fecha que se hizo la adjudicacion de la hacienda, ya habia dispuesto el artículo 2º de la ley de 12 de Julio de 1859, y ya publicada en Tenancingo en la misma fecha, que una ley especial determinaria la manera y forma especial de hacer ingresar al tesoro nacional todos los bienes de que habla el primero de la expresada ley, que eran los que administraba el clero: que la ley de 13 de Julio de 1859 que reglamentó la ejecucion de la de 12 de ese mes, en su artículo primero mandó que la ocupacion de los bienes que por esta ley entraban al dominio de la nacion, se harian en el Distrito federal por una oficina especial que al efecto estableceria el Gobierno, como se verificó, y en los Estados, por las gefaturas superiores de Hacienda, auxiliadas por los administradores principales y receptorias de rentas de sus respectivos Distritos: que á la fecha que se extendió á los CC. A. de la B. y V. E., la escritura de adjudicacion referida, ya no tenia ningun derecho el convento de Carmelitas de Toluca, á la hacienda de la Tenería, sino que era de la Nacion, y por lo tanto, la adjudicacion que de ella les hizo el subprefecto de Tenancingo, fué sin tener facultad conforme al artículo 22 de la ley de 12 de Julio de 1859, que dice así:

«Es nula y de ningun valor toda enajenacion que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifiquen por algun individuo del clero, ó por cualquiera persona que no haya recibido especial autorizacion del Gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó extranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada ó su valor, etc.» Que revelando el tenor de la escritura de adjudicacion de los actores, que el subprefecto de Tenancingo, en uso del ejercicio de su autoridad y de la facultad que le concedia la ley de 25 de Junio de 1856, la otorgó, y no por expresa autorizacion del Supremo Gobierno constitucional, la enajenacion de la hacienda, la hizo sin investidura legal, y es en consecuencia, ipso jure, nula, sin que pueda convalidarla la prevencion que contiene, de que conforme á la ley de nacionalizacion de los bienes que administraba el clero, hicieron la redencion del precio de la adjudicacion, pues se dictó por quien no tenia facultad para ordenarla en esa forma, pues estando determinado por la ley, la autoridad que debia hacerla, ésta y no otra, era quien de-

bia efectuarla, porque cuando la ley comete á alguna autoridad el cumplimiento de sus mandatos, ella es la única que debe ejecutarlos, y sus actos son los únicos válidos, pues conforme á los principios de la jurisprudencia universal, no hay lugar á interpretacion: que respecto de la denuncia del C. Lic. D., de 10 de Agosto de 1859, como no fué desamortizada la hacienda legalmente, quedó legitimamente hecho, y la operacion de su redencion, que se practicó por la oficina especial de desamortizacion del Distrito federal, de la misma finca, fué tambien legitima, surtiendo todos sus efectos legales: que si bien es cierto, que fué en Veracruz bien denunciada la hacienda de la Tenería, y bien redimida por el C. Lic. D., no es ménos cierto, que perdió los derechos que habia adquirido á esa finca, por no haber llenado las obligaciones que contrajo de cubrir los pagarés que otorgó por la parte de numerario, ni los bonos ó créditos que cubrian el precio de la redencion, en los plazos que marcan los artículos 36 y 37 de la ley de 5 de Febrero de 1861, incurriendo en las penas que fulminó: que entre ellos figura la de ser obligado el deudor de pagarés por la facultad económico coactiva, á hacer inmediatamente la redencion en totalidad, debiéndose vender al efecto la finca, si no se hacia la paga real: que despues de esas prevenciones, se dictaron otras en el mismo sentido, hasta el 23 de Mayo de 1862, y que el C. Lic. D. fué privado legalmente de los derechos que tenia concedidos á la Tenería, por haber incurrido en esas penas que se le aplicaron aun despues de habersele dispensado por el mismo Gobierno otros plazos: que por lo expuesto, el Supremo Gobierno enajenó, estando en su derecho, la misma finca á D. J. I. L., sin lastimar el de ningun tercero, pues no estaba la Tenería, como se ha alegado, litigiosa, pues solo existian, disposiciones administrativas de que se ventilaran ante los tribunales los derechos que se alegaban, sin que pudiera darle ese carácter, ni aun la remision del expediente al juzgado de Distrito de esta capital, porque á la fecha de la venta de la Tenería, ni habia juicio iniciado que concluir, ni se habia emplazado á ninguno de los contendientes, y pendiente pleito se enajenó, que son los requisitos que impiden la venta conforme á la ley: que á mayor abundamiento, la Tenería estaba en poder del Gobierno, y por comunicacion

de 2 de Marzo de 1862, de la Secretaría de Relaciones, el mismo Gobierno, á consecuencia de la convencion que celebró con S. E. el Sr. T. C., enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, en virtud de la cual, y con garantia de un préstamo, se asignaron los bienes nacionales que fueron del clero y que aun no habian sido redimidos, adjudicados, ni cedidos, dispuso que cesase toda venta ó enajenacion bajo cualquier título, ya fuera de compra, donacion ó renuncia, quedando los negocios que á esos respectos hubiera pendientes, suspensos en el estado que guardaban: que aclarada esa circular por la de 23 de Mayo del mismo año de 1862, en la aclaracion tercera, se mandó suspender en el estado que á esa fecha guardaban los negocios en que se versaba entre los particulares y el fisco, la cuestion de si debía admitirse la redencion á los primeros, la que precisamente se versaba entre el Lic. A. de la B., V. E. y el Lic. D.: que despues de estas aclaraciones, en circular número 52 de la Secretaría de Hacienda, de 23 de Mayo de dicho año de 1862, el ciudadano Presidente constitucional, usando de las amplias facultades con que se hallaba investido, ordenó que si dentro de un mes contado desde esa fecha, los que habian redimido fincas y capitales de nacionalizacion, no presentaban ante la seccion respectiva de la Secretaría de Hacienda, á satisfacer los pagarés vencidos que otorgaron, por el mismo hecho perdian los derechos y acciones que se les concedieron á las expresadas fincas ó capitales, quedando el mismo Gobierno en libertad para disponer de esos bienes.

Que tanto por esas disposiciones emanadas del primer Magistrado de la Nacion, ampliamente facultado, como porque aun cuando con fecha 17 del citado Mayo de 1862 se habia mandado al juzgado de distrito (cuaderno marcado con el número dos mil seiscientos diez y nueve, remitido al juzgado 5º de lo civil en 29 de Octubre del año próximo pasado, fojas 4) para que se dirimieran todas las controversias que con motivo de la desamortizacion de la hacienda de la Tenería se suscitaban, no se habian puesto en tela de juicio esas pretensiones, ni á nadie se habia emplazado por demanda que se hubiera puesto, y en consecuencia, el Supremo Gobierno estaba en su derecho para enajenar sin inconveniente legal la propia

fincas, porque no estaba litigiosa, y por lo tanto, sin estar comprendida en la primera aclaracion de la referida comunicacion de 23 de Mayo de 1862 que se registra en la Recopilacion de leyes del Lic. D. Basilio J. Arrillaga, de ese año.

Que la venta á L., de la Tenería, tuvo lugar á 10 de Enero de 1863, y sobre preferencia á la adjudicacion se inició por el Lic. D. un litis á L. en 1864, en cuyo pleito se le declaró sin personalidad, por haber vendido la hacienda á D. V. G. G., y haber gestionado á nombre propio, de cuyo fallo apeló, y sustanciado el recurso y admitida la apelacion en el efecto devolutivo, no se remitieron los autos al superior: que en 30 de Setiembre de 1868, se inició otro litigio por el Lic. A. de la B. y su socio, al Lic. D. y L., que es el litis objeto de este fallo, de lo que resulta, que las cuestiones judiciales son posteriores á la enajenacion de la hacienda de la Tenería por el Supremo Gobierno á L.: que la pretension del Lic. D., de que los autos que comenzó en 1864, se agregaran á estos, para que las pruebas que en ellos adujo se tuvieran presentes en estos, no se podrian tomar en consideracion, porque por la apelacion que se le admitió, devieran estar en la superioridad y conocer de ellos pendiente la alzada, seria innovar cometiendo un atentado, y para aprovecharse de las pruebas que pretendia, debió solicitar la remision de esos autos al superior, señalar á este juzgado las pruebas de que se queria valer, para con citacion contraria pedir las á aquel, y por lo que este mismo juzgado al mandar reservar su pedido, lo hizo para hacer ahora la declaracion conveniente, supuesto que en el estado de prueba no se hace mas que recibir ésta: que aunque el segundo juicio ha venido como demandando y alegando derecho propio á la hacienda para poner á salvo la falta de personalidad que se le objeta en su alegato, habló en aquel sentido, y para asegurar éste, presentó un poder sustituido por él mismo al Lic. D. M. C.: que como uno de los modos de acabarse el poder, es por la sustitucion que el apoderado hace del mismo en otra persona, aunque esta sustitucion no la termina absolutamente, sino que solo lo hace pasar á otro, mucho mas cuando tiene la facultad de sustituir, revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, por aquel tiempo en que lo desempeña el sustituto cesa el ejercicio de las facultades del principal: que en nuestra

legislacion, segun enseña la Curia Filipica mexicana, Sumario del párrafo 19, en el número 425, pág. 129, suele suceder que, de tal modo la sustitucion acaba el poder, que es uno de los medios de que se valen regularmente los poderdantes para revocar sus poderes, verificándose esto cuando lo quieren hacer sin que aparezca y suene revocacion, previniendo á sus apoderados, que lo sustituyan á las personas que designan, y desde entónces los primeros apoderados ya ne pueden volver á ejercerlos por su voluntad, porque esta forzada sustitucion equivale á una verdadera y segura revocacion, que ya se entienda ésta, ya lo primero, el hecho es que el Lic. D. no ha podido gestionar á nombre de D. V. G. G., á quien no se ha demandado, y como sus gestiones las ha hecho en su nombre, sin decir que lo hacia en el de G. sino hasta el tiempo de alegar, y esto no lo ha podido ejecutar, en nada deben estimarse sus manifestaciones: que celebrada la venta á L. por el Supremo Gobierno, debe decidirse conforme al derecho comun, si esa venta ha sido bien hecha. Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en las citadas leyes de reforma, y en las 9 y 10, tit. 5º, P. 5ª, definitivamente juzgando, se declara:

1º Que no fué ejecutada conforme a la

ley la adjudicacion de la hacienda de la Tenería, hecha por el subprefecto del partido de Tenancingo á los CC. Lic. A. de la B. y F. V. E., y no tiene ningun derecho para su redencion.

2º Que fué bien denunciada y redimida por el C. Lic. D. V. D. la mencionada hacienda de la Tenería, así como perdió los derechos que legítimamente habia adquirido, por no haber llenado las obligaciones que contrajo en virtud de esa redencion, y haber incurrido en esa pena, conforme á la ley.

3º Que el Supremo Gobierno estuvo en su derecho para ajustar y llevar á efecto la venta de la Tenería con D. J. I. L., y que éste es legítimo dueño de la repetida hacienda de la Tenería.

4º Remítanse á la superioridad con atento oficio, los autos seguidos por el C. Lic. D. contra dicho L., en virtud de la apelacion que está pendiente, por no deber continuar agregados á estos.

5º Y por cuanto á que no hay temeridad en los actores, no se les condena en las costas. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez 2º de lo civil, Lic. Mariano Antunes; por ante mí.—*Mariano Antunes.*—*Manuel Tello de Meneses.*

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Ningun acontecimiento notable en los anales del crimen, tenemos por fortuna que registrar en nuestra revista de esta semana. El foro está en una calma desesperante para el cronista, que no teniendo sucesos de que ocuparse, no sabe cómo salir de su tarea hebdomadaria. A no ser por las cuestiones de los Estados, sujetas á la consideracion del Congreso, y por la polémica que por la prensa se debate sobre la precaria y malísima situacion de los escribanos actuales, no tendríamos hoy materia para llenar esta parte de nuestro periódico.

De los varios Estados cuyos poderes pú-

blicos estaban en abierta disidencia, Campeche y San Luis, han logrado ver que desaparezca la causa de guerra civil de que estaban amenazados. El Congreso de la Union ha negado el auxilio federal que habian pedido alguno de los poderes disidentes. Lo mismo aconteció respecto á Jalisco; y aunque todavia la cuestion de Guerrero no está resuelta, lo que por aquel rumbo pasa, segun las noticias que tenemos, hace creer que no habrá necesidad de dar á la legislatura de Tixtla el auxilio que ha pedido, pues el gobernador Arce, reconocido y aceptado por casi todos los Distritos del Estado, ha conseguido tener de su parte á la legislatura legítima, con lo cual puede decirse que el orden legal está restablecido.

Los Sres. Raz y Guzman, y Fernandez Guerra, escribanos actuarios bastante conocidos por su probidad y notoria aptitud, están sosteniendo por la prensa, con sólidas y buenas razones, una polémica con una persona que escribe en la *Opinion Nacional*. Defienden aquellos la libertad en el ejercicio de su profesion, y por consiguiente, la falta de fundamento para que haya limitándose á los actuarios á ser únicamente empleados, mal dotados y peor pagados, sin porvenir ni esperanza de mejorar. El articulista de la *Opinion*, interpretando extensivamente el artículo constitucional relativo á las costas, les niega todo derecho á los actuarios. La cuestion es digna de estudio, porque de veras en ella está interesada la buena y recta administracion de justicia; y nadie podrá negar, sea cual fuere su sentir sobre las costas judiciales, que la actual organizacion de los juzgados de primera instancia es mala; y que se está cometiendo una solemne injusticia con obligar á los escribanos á servir un cargo público sin la competente remuneracion, privándolos, caso de que se nieguen á aceptar tan precaria situacion, de todo otro medio de ejercer el oficio á que consagraron los desvelos y estudios de su juventud.

LA LEY DE IMPRENTA.—El *Siglo XIX* refiere un caso de denuncia ocurrido con él, y que ha promovido cuestiones que no carecen de importancia, á propósito de los vacíos que se notan en la ley de imprenta vigente.

Publicó nuestro colega á principios de Setiembre, un párrafo que le remitieron de Tabasco, en el cual se decia que de Chiapas se hacian remesas á Veracruz de centenares de indígenas chamulas como reemplazos para el ejército; que las autoridades de Chiapas eran las que estaban haciendo la guerra á los indios atentando contra sus garantías: que cierto personaje estaba haciendo venduta de aquellos desgraciados: que pasaban allí atrocidades, etc.

El Sr. D. Onofre Ramos, diputado al Congreso general por Chiapas, preguntó en la redaccion del *Siglo* quién habia escrito aquel párrafo, y los señores redactores se negaron á satisfacer aquella pretension, cumpliendo en esto un deber de periodistas y de caballeros.

El Sr. Ramos entonces denunció el impreso como ofensivo á la vida privada del gober-

nador de Chiapas, y expresando que lo hacia á nombre de aquel funcionario. El presidente del ayuntamiento pasó la denuncia al síndico primero D. Eduardo M. Arteaga, consultándole lo que se debia hacer, y el síndico en su dictámen de 28 de Octubre, declaró que no debia darse curso á la denuncia por no tener el Sr. Ramos poder bastante del gobernador de Chiapas, lo cual era indispensable tratándose de reclamar ofensas contra la vida privada. En consecuencia, la denuncia fué devuelta al Sr. Ramos.

Este señor insistió, manifestando que al ayuntamiento no le incumbia otro cosa que recoger el impreso denunciado, detener al responsable y reunir el jurado de calificacion, y que por tanto, la consulta del presidente habia sido indebida y oficioso el dictámen del síndico.

Para resolver el punto, el ayuntamiento se reunió en cabildo extraordinario el 5 del corriente, y de acuerdo con la opinion del síndico, determinó que no se diera curso á la denuncia, por no estar presentada en la forma que indispensablemente se requiere.

En el dictámen del Sr. Arteaga están bien expuestos los fundamentos de su opinion, y en una comunicacion que ha dirigido al *Siglo*, demuestra claramente que el presidente municipal estuvo en su derecho al consultarle, así como él usó del suyo y cumplió además con su obligacion evacuando la consulta como síndico. En ambos documentos dice el Sr. Arteaga que la actual ley de imprenta está llena de absurdos y confusiones.

Nosotros creemos que deberia hacerse otra mas clara y terminante, para que no hubiera necesidad de interpretaciones, y aun nos inclinamos á creer que no debe existir ley especial de la materia, dejando á las leyes y tribunales comunes el castigo de los delitos que puedan cometerse en el ejercicio de la libertad de imprenta.

SAN LUIS POTOSÍ.—Reproducimos con gusto el siguiente párrafo del *Comercio* de San Luis:

«*Penitenciaria*.—Próximamente se establecerá una en el cuartel del Carmen; serán trasladados los presos de la cárcel á aquel local, donde se pondrán talleres de carpintería, de hilados, de zapatería, etc. Celebramos que el Gobierno se ocupe de estas mejoras tan útiles al país y á la humanidad, porque la cárcel de San Luis nunca ha pa-

sado de una habitacion de detenidos ó criminales ociosos, que léjos de corregirse en ella, se acostumbran mas á la holgazanería y están mas dispuestos á la disipacion que al trabajo.

Deseáramos que el ciudadano gobernador, estudiando detenidamente el estado que guarda esa clase de gente en una prision, al establecer la penitenciaría tome todas las medidas conducentes para evitar el que estén reunidos los criminales obstinados, con los presos de leve delito, porque influye mucho en la moral del hombre, la clase de sociedad en que vive.

No conocemos el interior del cuartel del Carmen; pero nos han asegurado que no presta todas las seguridades para una prision de centenares de hombres.

Sabemos que el Sr. D. José Orozco, propietario de una fabrica de tejidos llamada «La Alianza,» llevará á la penitenciaría sus talleres y que él los dirigirá.

Mucho ganará San Luis con esta mejora.»

DISCURSO IMPORTANTE.—Se ha publicado en un cuaderno el discurso que pronunció el señor Ministro de Justicia en el Congreso el 8 de Octubre de 1870, sobre la cuestion relativa á la prestacion del auxilio federal pedido por la legislatura de Jalisco. Es una exposicion razonada de la inteligencia que debe darse al artículo 116 de la Constitucion, y de las doctrinas referentes á la materia, hecha con la claridad y elegancia que el Sr. Iglesias acostumbra.

PRIVILEGIOS.—El Congreso los ha concedido á las personas siguientes:

A D. Miguel María Terán, por el perfeccionamiento del aparato de Derosne;

A D. Braulio Franco, por la invencion de una mejora en las sillas de montar;

A D. Julio Savare, para el uso de un aparato que separa el oro de las arenas;

A. D. Luis Jáuregui, como perfeccionador de las camas de hierro; y

A D. Luis Careaga y Saenz, por la mejora que ha introducido en un sistema de turbinas.

D. EPITACIO HUERTA.—Se ha acogido á la ley de amnistía, segun lo anuncia al Supremo Gobierno el señor gobernador de Michoacan.

JURADO.—El de oficiales generales, que se reunió el mártes para juzgar al teniente coronel del 12º de caballería, D. Vicente San-Martin, por haber mandado dar un banco de palos á un soldado, condenó al citado reo, á tres meses de suspension de su empleo.

PALABRA DE HONOR.—Traducimos textualmente del *Boletín* número 105 de Berlin: «La *Gaceta general de la Alemania del Norte*, publica lo siguiente:

Hecho prisionero en Sedan el general Ducrot, habia obtenido el favor de hacer el camino hasta la frontera en su carruaje y sin escolta; y habia dado su palabra de honor de encontrarse en Pont-á-Mousson á fin de esperar allí su trasporte. Parece que hizo uso de la *reserva mental* de los jesuitas, porque de Pont-á-Mousson huyó rumbo á Paris.

Del hecho de que otros oficiales consientan en servir á las órdenes de ese perjuro, y que á nadie en el ejército parezca llamarle la atencion esa falta de fe, dá una idea poco favorable de las nociones que se tienen del honor en el ejército frances. No se extrañará, pues, si en adelante los alemanes sobreponen la prudencia á los miramientos que se conceden á los prisioneros, y no se contentan con la palabra de honor de los gefes enemigos. No es necesario decir que si llegaren á volver á aprehender al general perjuro, una bala en el pecho seria la recompensa de su traicion.»

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL, PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

Juicio por jurados.

(CONTINUA.)

Art. 24. Cada uno de los alegatos se reducirá á un resumen, claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El juez llamará al orden á cualquier infractor de este artículo.

Art. 25. Despues de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

Art. 26. La primera será, sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se expresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

Art. 27. La segunda, y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deben despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena.

Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

Art. 30. Cada circunstancia de las expresadas, formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *sí* ó un *no*.

Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta, y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hi-

cieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

Art. 32. Por último, se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente: *¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia, votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquier especie?*

Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el orden de su colocacion, la irán contestando en la forma siguiente: *«Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.»*

Art. 33. Entónces se retirarán los jurados á otro aposento para conferenciar y votar á puerta cerrada, que vigilarán el comisario y otro dependiente del juzgado, para evitar toda comunicacion que no sea con el juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salon público á exponer el resultado de sus deliberaciones.

Art. 34. Al retirarse los jurados suspenderá el juez la sesion, y si creyere que el veredicto puede durar algunas horas, ordenará que se retire el acusado, y permitirá á los testigos que se vayan del edificio, sin obligacion de volver al fin de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitacion hasta obtener el permiso del juzgado.

Art. 35. El de mas edad de los jurados hará de presidente, y el de ménos de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de dos ó mas jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al secretario tomando al último sorteado.

Art. 36. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion se uniforme y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

Art. 37. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por algunos de ellos sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará

en escrutinio secreto por medio de fichas que contengan una de estas palabras: *sí* ó *no*.

Art. 38. Si fuere afirmativa la votacion de los seis jurados sobre la primera cuestion en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su órden, discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinion.

Art. 39. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuya á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

Art. 40. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la mayoría absoluta.

Art. 41. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen ó al calce de la pregunta misma, con estas palabras: *sí*, por tal número de votos, ó *no*, por tal número, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.

Art. 42. Concluidas las votaciones, los jurados, previo permiso del juez y presentes de nuevo las partes, volverán á la sala pública, donde abierta la sesion, el presidente de aquellos leerá una á una las cuestiones que se le propusieron, y al fin de cada cual agregará: «El jurado resolvió que *sí* ó que *no*,» y al concluir entregará al juez el papel que contenga las resoluciones.

Art. 43. Con esto quedarán terminadas las funciones del jurado y se disolverá la reunion.

Art. 44. El secretario del juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa, si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario.

Art. 45. Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará á la acta toda la extension posible.

Art. 46. El juez es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público y de conservar el órden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó mas concurrentes.

Art. 47. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el juez podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

Art. 48. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el juez.

Art. 49. Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, á ménos que tuviere una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado.

Art. 50. Siempre que se advirtiere contradiccion en las declaraciones del jurado, relativa á las diversas preguntas que se les hayan hecho, ó no contestare categóricamente alguna de ellas, el juez lo enviará de nuevo é inmediatamente á discutir y votar en la sala secreta.

Art. 51. Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará, sin nueva sustanciacion y dentro de 24 horas, la pena que deba sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnizacion que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agraviada.

Art. 52. Dentro de 24 horas de pronunciada, notificará su sentencia á las partes y elevará la causa al Tribunal Superior en las veinticuatro siguientes.

CAPITULO II.

Segunda instancia y juicio de nulidad.

Art. 53. La sala de este á quien toque en turno revisará los procedimientos del juez, confirmando ó alterando su sentencia dentro de seis dias de recibida la causa, sin mas trámite que el de una vista pública, para la cual citará á las partes desde luego.

Nunca podrá alterar la declaracion del jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba ó aclaracion alguna respecto al hecho declarado por él mismo.

Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria.

Art. 55. Siempre que la sala califique de oficio ó á mocion de una de las partes, dentro de los seis dias expresados y ántes del fallo de segunda instancia, que hay algun motivo de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la sala permanente de cinco magistrados, si por su organizacion la tuviere el tribunal.

Art. 56. Las partes en segunda instancia son el fiscal del tribunal y el reo con su defensor. La parte agraviada lo será únicamente cuando se presentare espontáneamente solicitándolo, ó en los delitos que no pueden perseguirse de oficio.

(CONCLUYEA.)